

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN n° XX de XXX

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS N° XX/XXX

D. XXX XXXX Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción n° X de XXX, doy fe y testimonio que en los autos de Juicio de faltas n° XX/XXX, ha recaído, en el día de su fecha, la resolución del tenor literal siguiente:

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° XXXXX JUICIO DE FALTAS N° XX/XXX

SENTENCIA

XX, a 5 de diciembre de 2007

Vistos por Dña. XXX, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción n° X de XXX, los presentes autos de Juicio de Faltas n° XX/XXX, seguidos ante este Juzgado por falta de LESIONES/MALTRATO y AMENAZAS, constituyéndose como parte denunciante Dña. XXXX como perjudicada XXXXXX y como denunciada Dña. XXXXX, con intervención del Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública y en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 27 de febrero de 2006, se dictó Auto incoando Diligencias Previas en averiguación y esclarecimiento de unas lesiones y amenazas a una persona menor de edad, derivado de un parte médico del Hospital Universitario XXXXX, de tal forma que, practicadas las diligencias judiciales principales, en las que la sra. XXXX, madre de la menor, interpuso denuncia contra la Sra. XXXXX, en fecha 18 de abril de 2007 se inicia Juicio de Faltas convocando a las partes a la celebración del Juicio Oral,

Segundo.- El acto del Juicio Oral tuvo lugar el día 18 de octubre de 2007, al que comparecieron las partes. Una vez practicada la prueba, con el resultado que obra en autos, se dio traslado al Juez para la resolución definitiva.

Hechos probados.- No resultan probados los hechos denunciados, por falta de prueba de cargo incriminatoria de la Acusación Particular frente a la parte denunciada, como para emitir un pronunciamiento condenatorio al amparo del artículo 614, 2) y 620,2) del CP, y exigir responsabilidades penales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El principio constitucional de la presunción de inocencia, establecido en el artículo 24 de la Constitución, según constante Jurisprudencia del Tribunal constitucional y Tribunal Supremo, puede quedar desvirtuado por los medios de prueba válidos utilizados en el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, de manera que el principio de libre valoración de la prueba presupone la

existencia de una actividad probatoria de cargo, normalmente practicada en el acto del juicio oral, para que tengan vida y eficacia los principios de oralidad, contradicción e inmediación (cfr. TC. SS. 31/81, 107/83, 174/85, 138/92, 303/93, 102/94, 34/96, 157/96 Y TS S2ª SS. 14-9-90 Y 27-9-99, entre otras)

Segundo.- Los hechos enjuiciados dan lugar a un hecho constitutivo de falta tipificado en el artículo 617, 2) del Código Penal que castiga “al que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión” y artículo 620, 2) del Código Penal que castiga “al que amenazare levemente a otra persona”.

Del resultado de la prueba practicada en el acto de la vista, se obtiene que por parte de la perjudicada XXXX, el día de los hechos – 5 de octubre de 2006- una niña le quitó el estuche y hubo un problema con ella, dándole la profesora tres bofetadas, le empujó sobre la pizarra y le dijo “si fueras hija mía te mataría”. Que las bofetadas se las dio a los dos lados de la cara y le hizo daño. Que cuando le dio el empujón chocó con la pizarra. Que a raíz del suceso la mesa le cayó a la profesora sobre el pie como consecuencia de la discusión entre ella y la otra niña. Que hace primero de primaria, y que ese día se encontraba también la profesora Carmen. Que ese día no le explicó nada a su madre, pero que después sí. Que a los pocos días no quiso ir al colegio por miedo a la profesora. Que se cambió de colegio porque tenía miedo de ir a ese colegio. Que el día que se lo dijo a su madre fue al médico.

La madre de la perjudicada, Sra. XXXXX, el relato que ofrece es de referencia a lo que la menor le cuenta dado que el día de los hechos no se encontraba presente. Que reclama daños y perjuicios por los hechos denunciados.

Por su parte la denunciada Sra. XXX mantuvo en el acto de la vista que, el día 5 de octubre eran las 10 de la mañana y se encontraba junto a la otra profesora XXX, que hicieron lectura y sobre las 10:30 acababa de leer el último niño cuando de repente se levantó XXXX y no sabe como le tiró la mesa hacia ella y le aplastó el pie, haciéndole mucho daño. Que la niña se mostró impasible, aunque más tarde rompió a llorar. Que no podía andar en condiciones. Que no vio si hubo una pelea entre las niñas, solo notó el golpe. Que le consta que gritó mucho y le dijo “me has hecho mucho daño”, pero que no le dio ninguna bofetada ni la empujó ni la cogió. Que solo hizo que la niña se sentara en la tarima. Que la niña día antes tenía problemas de conducta, no se quería quedar a comer en el colegio. Que esa tarde la niña estaba revuelta y muy revoltosa. Que el día 3 le pasó una nota la madre de XXX pidiéndole que cambiara de sitio a su hija, colocándola en primera fila porque era problemática. Que en el momento de ocurrir los hechos no dijo nada de matar a nadie. Que no volvió a hablar con la madre de la niña. Que ella estuvo 7 meses de baja por estas lesiones. Que no sabe por qué la menor está mintiendo.

Del testimonio ofrecido a cargo de la profesora Sra. XXX, resulta probado el relato de hechos ofrecido por la denunciada, pues habiendo sido aquella testigo ocular de lo acontecido, asegura que la denunciada no agredió a la menor golpeándola con bofetadas, ni la amenazó de muerte, lo que sí resulta probado es que la denunciada gritara a la niña a consecuencia del dolor que estaba padeciendo en el pie por la caída de la mesa en la zona de los dedos, llegando a causarle aplastamiento de huesos.

Tercero.- La vigencia del referido principio de libre valoración de la prueba, junco con el de culpabilidad (artículo 10 del Código Penal), impide dictar sentencia condenatoria

por meras sospechas o probabilidades, esto es, cuando no se acredite la certeza de la culpabilidad, a través de la existencia de prueba de cargo contra el acusado, la cual desvirtúe el derecho a la presunción de inocencia que acoge al acusado en todo proceso penal.

En virtud de lo expuesto, no habiéndose aportado ninguna otra prueba y si bien pudiera resultar la conducta enjuiciada constitutiva de una falta contra las personas, no puede estimarse suficientemente probada con relevancia enervatoria del derecho a la presunción de inocencia que ampara al acusado en todo proceso penal, conforme a lo previsto en el art. 24 de nuestra Constitución, en base a lo cual, rige el "*principio in dubio pro reo*" que informa el proceso penal, resultando procedente la absolución de la denunciada por los hechos imputados.

Cuarto.- Se desestima la cuestión previa de prescripción planteada por la defensa por cuanto estimando que la investigación penal comienza con Diligencias Previas en averiguación de un delito para después calificarlo como Falta, no se incurre en el transcurso temporal con paralización del procedimiento, no habiendo en ningún caso transcurrido más de seis meses para el enjuiciamiento del hecho.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas del juicio.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a Dña. XXXXX de la falta de lesiones-maltrato- y amenazas de la que había sido acusada y que originó la incoación de esta causa, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles, que contra la misma podrán interponer mediante escrito ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación y que, en su caso, será resuelto por la Audiencia Provincial de XXXX.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que conste y surta los efectos oportunos en los autos de su razón, extiendo el presente en XXX a trece de diciembre de dos mil siete.

EL SECRETARIO JUDICIAL